



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	Andrea Milena Cuadros Jerez
Convocado	Francisco Alberto Olaya Rico
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00595 -00
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 992
Temas y Subtemas	El Despacho Atiende al Llamado Constitucional de Preservar la Unidad Familiar y Proteger a la Mujer, Así Mismo Ejerce Control de Legalidad Sobre la Actuación Administrativa.
Decisión	Mantiene la Sanción Pecuniaria Interpuesta

LA COMISARÍA DE FAMILIA CINCO DE CASTILLA, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora ANDREA MILENA CUADROS JEREZ en contra del señor FRANCISCO ALBERTO OLAYA RICO.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría antes referida.

ANTECEDENTES

1. El día 25 de julio de 2022, la señora ANDREA MILENA CUADROS JEREZ formuló denuncia ante LA COMISARÍA DE FAMILIA CINCO DE CASTILLA, por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar

originados en su contra por el señor FRANCISCO ALBERTO OLAYA RICO, los que tuvieron lugar el mismo día.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia, mediante auto, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección proferidas por ese despacho en proveído del 12 de mayo de 2022; dictó medidas de protección provisionales; citó al señor FRANCISCO ALBERTO OLAYA RICO a descargos; y, por último, señaló fecha para realizar la audiencia de fallo.

Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante ANDREA MILENA CUADROS JEREZ de manera personal en la misma fecha y al convocado FRANCISCO ALBERTO OLAYA RICO mediante correo electrónico el 08 de agosto de 2022.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 13 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró responsable al señor FRANCISCO ALBERTO OLAYA RICO de los hechos de violencia intrafamiliar, nacido del incumplimiento a las medidas de protección referidas y la sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de la denunciante.

4. De la foliatura se verifica que, tanto la denunciante como el sancionado fueron notificados a su correo electrónico el 27 de octubre de 2022.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"...a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición..."

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta al señor FRANCISCO ALBERTO OLAYA RICO por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por LA COMISARÍA DE FAMILIA CINCO DE CASTILLA, mediante Resolución N° 143 del 12 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico -juez de familia-, para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, LA COMISARÍA DE FAMILIA CINCO DE CASTILLA mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora ANDREA MILENA CUADROS JEREZ, el día 25 de julio de 2022, se presentó ante la Comisaría, denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por su ex pareja FRANCISCO ALBERTO OLAYA RICO, materializados en agresiones verbales, maltrato psicológico, insultos, amenazas e intimidación.

Por su parte, el señor FRANCISCO ALBERTO OLAYA RICO, en la diligencia de descargos manifiesta que ese día se había tomado una cerveza, que golpeo la puerta, hubo reclamos y que finalmente llegó la policía, eventos que concluyen que entre los conflictuantes existe un desquebramiento en su relación interpersonal.

Y que ciertamente demuestran que este ha incurrido en violencia intrafamiliar en contra de la señora ANDREA MILENA CUADROS JEREZ, en la modalidad de maltratos verbales, psicológicos, e intimidaciones; además que, en la declaración rendida por la señora Lina Marcela Ayala Barbosa compañera de habitación de Andrea quien presenció los hechos manifiesta que a través de la puesta el señor Francisco se expresaba con palabras soeces hacia Andrea.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta al señor FRANCISCO ALBERTO OLAYA RICO, se considera por este recinto judicial a todas luces viable dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse en todo momento de proferir agresiones físicas o verbales a la señora ANDREA MILENA CUADROS JEREZ, pues en el plenario quedó demostrado no solo con la denuncia de reincidencia realizada por la convocante sino también con la declaración rendida por el mismo convocado puesto que no desmiente que ese día hubo una situación conflictiva entre los dos, sumado a la declaración rendida por la señora Lina Marcela quien estuvo presente al momento de los hechos, lo que queda claro para este Despacho es que los conflictos entre convocado y convocante son constantes.

Resultando así acertada la decisión de la Comisaría de ratificar todas las medidas impuestas, en la cual está incluida la terapia frente al consumo de alcohol y sustancia psicoactivas a la convocada, misma que en este caso se torna urgente.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta al señor FRANCISCO ALBERTO OLAYA RICO se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER al señor FRANCISCO ALBERTO OLAYA RICO, mediante Resolución N° 313 del 13 de octubre del 2022 proferida por LA COMISARÍA DE FAMILIA CINCO DE CASTILLA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ANDREA MILENA CUADROS JEREZ - FRANCISCO ALBERTO OLAYA RICO
05001311001120220059500

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27510f5115c035a91a4f196f271519747af6f9bdf4f07fafca88dc9951f25329**

Documento generado en 12/12/2022 10:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ANDREA MILENA CUADROS JEREZ - FRANCISCO ALBERTO OLAYA RICO
05001311001120220059500